

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por ALVARO ELJACH ZORRO en contra de ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00345-00

ASUNTO

Atendiendo que el extremo pasivo radicó varias solicitudes referentes a las pruebas decretadas en este asunto, se hace necesario pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES

Pide la ejecutada que en uso del control de legalidad se verifique si dentro del presente asunto existe cuaderno de pruebas de la parte demandada, teniendo en cuenta que revisada la totalidad del expediente digital no existe cuaderno de pruebas de la parte demandada, pero sí de la demandante y no recuerda con claridad si el plenario existió de forma física.

También requiere que se profiera un auto para mejor proveer y que con el se insista en la realización de la experticia decretada de oficio consistente en la realización de pericia grafológica a la demandada en aras de evitar posibles nulidades.

Y, por último, pide que se dé cumplimiento a la orden dada en el auto que abrió a pruebas este asunto y se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez puestas estas peticiones en conocimiento del ejecutado. este pide se rechacen por ser abiertamente improcedentes atendiendo que el periodo probatorio precluyó el 23 de enero de 2017, además requiere se profiera decisión de fondo en este asunto, conminar a la parte ejecutada para que se abstenga de elevar solicitudes abiertamente improcedentes con efecto de dilación del proceso y se le imponga la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en atención al incumplimiento del deber de remitir los memoriales de forma efectiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se observa que, mediante auto de fecha 4 de abril de 2014, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, agencia judicial que conoció inicialmente de este trámite, resolvió abrir el proceso a pruebas por el termino de 30 días y decretó como pruebas de la parte accionada oficiar a la Fiscalía 18 seccional para que remitiera copia de dictamen grafológico realizado al título valor – letra de cambio presentado como base de recaudo en este proceso, el interrogatorio de parte del demandante, la

declaración del señor Moisés Eljach Zorro fijando fecha para la recepción y oficiar a la Dian para que informara si para el año 2011 el accionante era sujeto de impuesto al patrimonio o debía pagar renta.

Esta decisión fue objeto de recurso por el ejecutante, y una vez resuelto con auto del 3 de junio de 2014, en lo que respecta a las pruebas de la accionada, se dejó sin efecto el primero de los elementos demostrativos decretado, el cual fue decretado entonces de oficio, y se ordenó la práctica de un dictamen pericial para establecer la autenticidad de la firma impuesta en la letra de cambio disponiéndose oficiar a Medicina Legal atendiendo la petición que en la contestación realizara la encartada.

El 9 de julio de 2015 se amplió el periodo probatorio por el termino de 20 días y para la realización de la pericia grafológica se emitió el oficio N° 2250 del 21 de septiembre de 2015 con el que se requirió a Medicina Legal a efecto que suministrara el nombre de un técnico capacitado para tomar las muestras escriturales a la demandada e informara que material era necesario para el cotejo de las firmas, lo anterior, con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia.

Como respuesta el Grupo Regional Administrativo y Financiero Regional Norte de Medicina Legal respondió con oficio GRAF-DRNT-CE-174-2015 del 28 de septiembre de 2015 donde señaló el valor de la prueba y el proceso a seguir luego del pago, mismo que se puso en conocimiento de la accionada mediante determinación fechada 25 de enero de 2016 haciéndole la salvedad que una vez cancelara el valor de la peritación debía informar para proceder con la toma de muestras necesarias para el cotejo de las firmas.

Vencida la etapa probatoria y sin que hubiera sufragado la accionada el valor de la prueba, se decidió correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Resulta importante poner de presente, que contrario a lo dicho por la ejecutada, la prueba grafológica no es un medio demostrativo decretado de oficio, sino una prueba solicitada por ella y decretada en ese sentido, por lo que para lograrse su recaudo debía mediar la gestión efectiva de quien la requería, se le informó la necesidad de sufragar el valor señalado por Medicina Legal y el mismo no fue cancelado, circunstancia que no puede hoy subsanarse por el despacho mediante control de legalidad que no resulta procedente, aún más, cuando el periodo probatorio se encuentra fenecido.

En lo que respecta a que se oficie a la Dian, se evidencia que la comunicación fue emitida por el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta mediante oficio N° 371 del 6 de octubre de 2014, mismo que reposa a folio 22 del cuaderno N° 3 pero que permite inferir que haya sido retirado por la parte interesada y remitido a la entidad, circunstancia, que al igual que la anterior no puede ser subsanada este estadio procesal, atendiendo, se itera, a que la etapa procesal se encuentra vencida.

No comparte este despacho o pedido por el ente ejecutante, ya que no es necesario requerir a la parte ejecutada para que se abstenga de elevar solicitudes abiertamente improcedentes con efecto de dilación del proceso, ya que los pedimentos hechos no se avista intenciones dilatorias, mismas que sí podrían predicarse de haber sido una solicitud hecha insistentemente en anteriores oportunidades, pero que no son del caso en este momento.

Tampoco se le impondrá la sanción que se requiere, pero si se conmina a la parte accionada a remitir al correo electrónico de la contraparte cualquier solicitud que en futura oportunidad realice, de manera concomitante al momento en que es enviada al despacho, so pena que, de desconocer nuevamente dicha obligación si se haga acreedora de alguna sanción.

Por último, no se avista del paginario electrónico que exista cuaderno de pruebas de la parte demandada, sin embargo, se ordena a la secretaria de este despacho para que revise el expediente físico y las notas que sobre el mismo se llevan la secretaria a efecto de determinar si en algún momento existió dicho cuaderno, y de ser positiva su respuesta proceda con la ubicación del mismo.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE

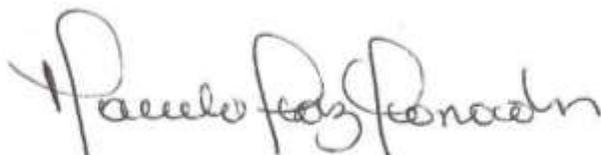
PRIMERO: NIÉGUESE las solicitudes efectuadas por el extremo pasivo, atendiendo lo preceptuado en las consideraciones de esta determinación.

SEGUNDO: NIEGUESE los pedimentos esgrimidos por el ejecutante, de acuerdo con lo señalado en los considerandos de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este despacho para que revise el expediente físico y las notas que sobre el mismo se llevan la secretaria a efecto de determinar si en algún momento existió cuaderno de pruebas de la parte ejecutada, y de ser positiva su respuesta proceda con la ubicación e incorporación física y electrónica del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente determinación y realizada la gestión encomendada a secretaria, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de septiembre de 2022.	
Secretaria, _____.	